



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1616/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor E. P. M. contra la Sentencia núm. 047-2024-SSSEN-00154 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor E. P. M., contra la Sentencia núm. 047-2024-SSSEN-00154 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 047-2024-SSSEN-00154, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió lo que sigue:

PRIMERO: Declarar buena y valida [sic] en cuanto a la forma, la acción constitucional de Habeas data, incoada por el ciudadano, señor Elpidio Paulino Méndez, por intermedio de su abogado constituido, en contra de la Dirección Táctica de Investigaciones Sensitivas (DITIS) de la Dirección Nacional de Control De Drogas (DNCD) y la Procuraduría General de la República, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa constitucional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza dicha acción de Habeas Data, interpuesta por Elpidio Paulino Méndez, por los motivos expuestos.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas.

La referida sentencia fue notificada al señor E. P. M. mediante oficio de entrega de sentencia fechado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), entregada por el señor Leo Ogando, secretario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Eli M. Méndez Brito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por el señor E. P. M. contra la Sentencia núm. 047-2024-SSen-00154. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada a las partes recurridas, Dirección Nacional de Control de Drogas, División Táctica de Investigación Sensitiva y Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 1022/2024, del once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 047-2024-SSen-00154 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Que este tribunal se encuentra apoderado de una acción constitucional de habeas data interpuesta a requerimiento del señor Elpidio Paulino Méndez, por intermedio de su abogada constituida, en contra de la Dirección Táctica de Investigaciones Sensitivas (DITIS) de la Dirección Nacional de Control De Drogas (DNCD) y la Procuraduría General de la Republica.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones dentro de las acciones constitucionales que tiene a bien regular nuestra carta sustantiva para resguardar los derechos fundamentales de la persona se encuentra la acción de habeas data, ya que el artículo 70 de la Constitución Dominicana dispone: "Habeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística".

[...]

Que en la especie el representante de la parte accionante peticiona que se ordene la eliminación en el Sistema de Investigación (SIC) el registro número 70394, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, sobre la información que sostiene que el señor Elpidio Paulino está involucrada en tráfico de sustancias controladas.

Que los representantes de la parte accionada peticionan que se rechace la acción constitucional, argumentando que no se le ha conculcado algún derecho fundamental al accionante y que se le expide certificaciones de no sometimiento penales.

Que en esta acción constitucional se señala la violación del derecho fundamental a la intimidad y el honor personal, el cual se encuentra instituido en nuestra carta magna, la cual en el artículo 44.2 dispone lo siguiente: "Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad Se garantiza el respeto y la no injerencia en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia de/ individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: (...) 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre el/a o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones persona/es o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;(..."

[...]

Que al valorar la presente acción de habeas data se verifica que la petición es dirigida a la eliminación de un registro que arguye la parte accionante se encuentra en el SIC, conforme documentación que le expidió el Ministerio de Interior y Policía, procediendo el tribunal a valorar las pruebas que aportan las partes [...].

Sin embargo, la misma comunicación indica que valora la documentación aportada por el usuario y hacer constar que existe una sentencia que declaró al accionante Elpidio Paulino Méndez no culpable, siendo que al final dicha dirección procedió a la actualización de los datos en el Sistema de Registro de Armas a favor del hoy accionante y procedió a emitir la licencia de porte y tenencia a favor del ciudadano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De todo esto se advierte que ciertamente el Ministerio de Interior y Policía hizo constar un proceso que en su momento existió respecto al ciudadano, pero la misma indicó la actualización por el descargo existente, siendo que debe verificarse cuál es la situación respecto a las partes hoy accionada, en esas atenciones al valorar los demás documentos [...].

De su parte la Certificación de fecha 17 de septiembre del año 2022 de la Procuraduría General de la Republica hace constar que: "Certificamos que en el sistema de información de este Ministerio Publico NO EXISTEN ANTECEDENTES PENALES".

Que al constatar todas estas situaciones y ante la petición formulada de que se elimine el registro No. 70394, se debe precisar que coma se puede ver de las disposiciones transcritas del Decreto 122-07, lo que se regula es el retiro de ficha para lo que es el acceso público, pero que se mantiene como un registro en las instituciones. Además de que no se puede eliminar una información que, para los departamentos de investigación, de persecución y los análisis de los registros de cada una de las instituciones es esencial, lo que se restringe después de un tiempo es el acceso al tercero. Pero en este caso, cuando verificamos las documentaciones que fueron expedidas par las partes accionadas, todas hacen constar que no existe registro en contra del ciudadano, por lo que no se advierte que estemos ante un registro que sea de acceso al público o pueda causar un perjuicio al ciudadano, siendo que la única información sobre dicho registro que trae el ciudadano al tribunal es una certificación expedida par otro órgano de Estado Dominicano que dentro de ese contexto puede tener acceso, la cual también ha señalado que ha actualizado el sistema.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siendo así, en la especie no existe elementos probatorios que permita constatar que respecto al hoy accionante se ha producido un acceso de terceros y el público en general del registro que el mismo posee, con esto una restricción y vulneración a sus derechos, al contrario se advierte como obtiene la certificación de no antecedentes penales y no se ha manifestado que ha visto su acceso a servicios restringidos, siendo así que verifica que la petición que se hace resulta improcedente, ya que la misma norma permite exactamente a las instituciones de investigación y persecución de los delitos mantener estos registros, como evidentemente lo es la parte hoy accionada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Mediante el presente recurso de revisión el señor E. P. M. persigue que la decisión impugnada sea anulada y que, como consecuencia de ello, dicha decisión sea declarada sin efecto. En apoyo de sus pretensiones, alega, de manera principal, lo siguiente:

El accionante, Elpidio Paulino Méndez, interpuso el día diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), una acción de habeas data tendente a corregir y/o eliminar unas informaciones penales que de él constan en los archivos del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y sistema SIC de la Procuraduría General de la República en los cuales se indica que el actual accionante fue juzgado en contumacia por un caso de drogas del cual el no tuvo nada que ver y que la misma sentencia hoy depositada por ante este tribunal, emite sentencia de descargo de responsabilidad penal por insuficiencia probatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó el habeas data interpuesta por el señor Elpidio Paulino Méndez arguyendo entre otros motivos, lo siguiente:

El Juez A- quo [sic] ha motivado su rechazo a la presente solicitud de habeas data arguyendo sobre el decreto No. 122-07, donde el mismo hace una descripción sobre las definiciones de los tipos de fichas describiéndolas como:

Registro de Control e inteligencia Policial: Es el registro de los datos acumulados como referente de inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, cuyo manejo será supervisado por la Secretaria de Estado de Interior y Policía y observando la institución policial la debida subordinación funcional al Ministerio Publico, el cual ejerce la función de dirección de la investigación, de conformidad con el Código Procesal Penal; El Registro o Ficha Temporal de Investigación Delictiva es la que se realiza, bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, a propósito de la comisión de un crimen o delito, cuando a la persona de que se trata se le ha impuesto medida de coerción y sobre este no ha intervenido sentencia condenatoria definitiva o se haya dispuesto el archivo definitivo del caso; El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.

ATENDIDO: *A que la parte accionada, DIVISION TÁCTICA DE INVESTIGACIONES SENSITIVAS (DITIS) DE LA DNCD., ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado un único elemento de prueba, la cual consta de una certificación que se le expidió al accionante en fecha 16 de marzo del año 2023 en la que expresa que el señor Elpidio no tiene ningún registro, no hay ficha ni proceso contra el hoy accionante, por lo que pide que sea rechazada la acción de habeas data

ATENDIDO: *A que en ese mismo tenor la Procuraduría General de la Republica se limita a concluir sin depositar ningún elemento probatorio que se declare inadmisible el recurso en virtud de los que establece la Ley 137-11 numeral 3 del artículo 70 por que la petición resulta notoriamente improcedente.*

ATENDIDO: *A que, sin embargo, el Honorable Juez A-quo [sic], no le dio valor probatorio a todas las pruebas que fueron depositadas por parte de la accionante con el objetivo de demostrar el agravio sobre este registro policial (ficha), limitándose a establecer en dicha sentencia que no se demostró la vulneración de ningún derecho fundamental del reclamante, sin embargo el simple hecho de que el Ministerio de Interior y Policía como institución emita una certificación, en la que establece que existe una ficha marcada con el No. 70394, de la Dirección Nacional de Control de Drogas que se encuentra en dichos archivos y está a nombre de ELPIDIO MENDEZ PAULINO, hoy recurrente, es más que un agravio y una vulneración a los derechos fundamentales de dicho ciudadano, toda vez que dicho Registro Policial (ficha), fue insertado en el sistema en violación a los derechos fundamentales del ciudadano y al mismo decreto con el que ha motivado este tribunal, como bien lo establece dicha certificación existe un registro y por este registro duro más de 7 años para volver a renovar su arma de fuego, ya que cada vez que se presentaba a Interior y Policía le decían que no podía renovar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma por tener una ficha en el sistema por un caso de drogas, como se estableció en los argumentos de la parte recurrente, este al momento de querer comprar una propiedad las inmobiliarias se niegan a venderle y al momento de las verificaciones de simple policía en las calles cuando introducen su cedula a este le dicen los agentes del orden que está en alerta amarilla.

ATENDIDO: *A que El Registro Policial o Ficha que pesa en contra del accionante y hoy recurrente en revisión consta desde el año 1993, que, computado a la fecha de hoy, serían más de 30 años, plazos ventajosamente vencidos, en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 9 del mencionado decreto.*

ATENDIDO: *A que el Juez A-quo [sic] en su decisión hizo una incorrecta valoración de esta normativa, ya que si entramos a la definición en cuales casos debe de colocarse una ficha y bajo que conceptos, estaríamos ante una mala interpretación de este decreto aplicándole una ficha al señor ELPDIO PAULINO, pero tampoco tomo en cuenta las disposiciones establecidas en el Art.9 del Decreto No. 122-7, ya mencionado.*

ATENDIDO: *A que el Juez A-quo [sic] incurre en contradicción con relación a su motivación, toda vez que la misma dice en el numeral A) de la recurrida sentencia, que este ciudadano fue sometido penalmente en el año 1993, haciendo está un valoración incorrecta de los hechos, ya que según la sentencia 253, el hoy recurrente fue investigado en contumacia dentro de un proceso del cual el [sic] no tenía idea que ocurrió mientras el mismo se debatía, siendo esto violatorio al debido proceso en nuestra legislación constitucional, es decir que en conclusión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juez A-quo [sic] quiere decir que la justicia dominicana, puede cuantas veces quiera ir a las supermercados, bancos, tiendas y demás comercio y si el comerciante está involucrado en un caso de drogas, tomar los datos de todos los clientes hayan comprado en el mismo y colocarle una ficha en el sistema alegando que los clientes son cómplices del dueño del comercio, es esto lo que quiere decir el juez A-quo [sic]?. Que está bien que este ciudadano tenga una ficha de que fue sometido por drogas cuando él fue investigado, no sometido, cuando él fue puesto en ese caso a través de los datos del vehículo intercambiado coma medio de pago del nuevo vehículo que en ese momento adquirió. Entonces en República Dominicana se perdió la seguridad jurídica, el estado de Derecho, el Honor, la intimidad personal.

ATENDIDO: *A que el juez A-quo [sic] no indica en ningún momento que tipo de ficha es la que tiene la parte accionante para definir si hay o no una correcta aplicación de la norma o decreto del cual el tribunal A-quo [sic] ha usado coma elemento para argüir de que no hay violación a derechos fundamentales, sino que la misma de limita a vaciar un decreto sin análisis previo sobre la relación de los hechos y pruebas documentales depositadas en ese tribunal.*

ATENDIDO: *A que Fijos bien que es el mismo decreto quien define en cada una de los tipo de ficha cuales son las condiciones bajo las cuales un ciudadano debe estar cargado en el Sistema SIC, y al hacer un análisis valorativo de las circunstancias bajo las cuales el recurrente llevo a ese proceso y posterior a ese sistema sic, donde es este mismo decreto que repite una y otra vez que para colocar la ficha debe sobre la persona pesar una medida o varias medidas de coerción y en el caso de la permanente condenaciones por ante un tribunal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data incoado por el señor *ELPIDIO PAULINO MENDEZ*, contra la sentencia No. 047-2024-SSEN-00154, dictada por la Novena Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data incoado por el señor *ELPIDIO PAULINO MENDEZ* por violación a los derechos constitucionales, del debido proceso, buen nombre, reputación, honor y dignidad y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 047-2024-SSEN-00154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría General de La República, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y Ministerio de Interior y policía la eliminación definitiva de sus archivos de la ficha No. 70394 y abstenerse de emitir al público o terceras personas certificaciones, informes, comunicaciones o cualquier documento, bien sea impreso o digital, que contenga informaciones sobre la existencia del Registro Policial, que reposaba en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, DNCD y sistema SIC, en su condición de cuerpos del orden, Por ser esta ficha violatoria al [sic] debido proceso, derecho a la intimidad y al honor personal del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: *que se fije un astreinte en contra la Procuraduría General de la República, Dirección Nacional de Control de Drogas y Ministerio de Interior y Policía, del pago de diez mil pesos RD\$10,000.00 diarios, a partir de la notificación de esta sentencia y se ordene entrega [sic] de certificación de la eliminación de dicho registro en un plazo de cinco (05) días.*

SEXTO: DECLARAR *el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Le núm. 137-11.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La Dirección Nacional de Control de Drogas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositó su escrito de defensa el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

RESULTA: A que la parte accionante fundamenta el presente Recurso de Revisión Constitucional, por entender que existe una ficha, y que la Dirección Nacional de Control de Drogas ha demostrado en todo momento que ha actuado conforme a la Constitución y las normativas de la República Dominicana, de acuerdo a la certificación de fecha 16-03-2023, emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas, la cual evidencia que no existe registro en contra del ciudadano, ELPIDIO PAULINO MENDEZ.

RESULTA: A que el tribunal, actuó de forma correcta y apega una sana justicia y a la constitución de la Republica Dominicana, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a lo que establece en la sentencia recurrida en sus Ponderaciones del caso los magistrados establecen lo siguiente:

Página 12 de 14, en su numeral 15. Establece: Que al constatar todas estas situaciones y ante la petición formulada de que se elimine el registro No. 70394, se debe precisar que como se puede ver de las disposiciones transcritas del Decreto 122-07, lo que se regula es el registro de ficha para lo que es el acceso público, pero que se mantiene como un registro en las instituciones. Además de que no se puede eliminar una información que, para los Departamentos de Investigación, de persecución y los análisis de los registros de cada una de las instituciones es esencial, lo que restringe después de un tiempo es el acceso al tercero. Pero en este caso, cuando verificamos las documentaciones que fueron expedidas por las accionadas, todas hacen constar que no existe registro en contra del ciudadano, por lo que no se advierte que estemos ante un registro que sea de acceso al público o pueda causar un perjuicio al ciudadano, siendo que la única información sobre dicho registro que trae el ciudadano al tribunal es una certificación expedida por el otro órgano del Estado Dominicano que dentro de ese contexto puede tener acceso, la cual también ha señalado que ha actualizado el sistema.

Página 12 de 14, en su numeral 16. Establece: Siendo así, en la especie no existe elementos probatorios que permita constatar que respecto al hoy accionante se ha producido un acceso a terceros y el público en general del registro que el mismo posee, con esto una restricción y vulneración a sus derechos, al contrario se advierte como obtiene la certificación de no antecedentes penales y no se ha manifestado que ha visto su acceso a servicios restringidos, siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así que verifica que la petición que se hace resulta improcedente, ya que la misma norma permite exactamente a las instituciones de investigación y persecución de delitos mantener estos registros, como evidentemente lo es hoy la parte accionada.

POR CUANTO: Que, así las cosas, en el caso de la especie los presupuestos que dieron origen al acto administrativo atacado con el presente recurso no ha variados [sic], por tanto, dicho acto debe ser ratificado.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar como bueno y valido [sic] el presente escrito de defensa incoado por señor ELPIDIO PAULINO MENDEZ, por intermedio de su abogado constituido, en contra de la Dirección Táctica de Investigaciones Sensitivas (DITIS) de la Dirección Nacional de Drogas (DNCD) y la Procuraduría General de la República, por estar conforme al tiempo y al derecho.

SEGUNDO: Que en cuanto al Fondo que se rechace en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado por señor ELPIDIO PAULINO MENDEZ, por intermedio de su abogado constituido, en contra de la Dirección Táctica de Investigaciones Sensitivas (DITIS) de la Dirección Nacional de Drogas (DNCD) y la Procuraduría General de la República, por carecer de objeto ya que la DNCD, por la razón de que la DNCD, mediante Certificación de fecha 16-03-2023, comprobó que no existe registro en contra del ciudadano, ELPIDIO PAULINO MENDEZ, en consecuencia que CONFIRME en todas sus partes la Sentencia Penal Núm. 047-2024-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00154, de fecha 17-10-2024, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: que sean compensadas las costas por tratarse de una acción de revisión constitucional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante el escrito contentivo de su dictamen, pretende, de manera principal, que el presente recurso de revisión se declare inadmisibles o, de forma subsidiaria, que sea rechazado. Sus pretensiones se fundamentan, en lo más relevante, en los siguientes alegatos:

El recurrente establece en su recurso expone en su primer medio que "A que embargo [sic], el Honorable Juez A que sin [sic] no le dio valor probatorio a todas las pruebas que depositadas por parte de la accionante con el objetivo de demostrar el agravio sobre este registro policial (ficha), limitándose a establecer en dicha sentencia que no se demostró la vulneración de ningún derecho fundamental del reclamante. sin embargo el simple hecho de que el Ministerio de Interior y Policía como institución emita una certificación, en la que establece que existe una ficha marcada con el No. 70394, de la Dirección Nacional de Control de Drogas que se encuentra en dichos archivos y nombre de ELPIDIO MENDEZ PAULINO, hoy recurrente, es más que un agravio y una vulneración a los derechos fundamentales de dicho ciudadano toda vez que dicho registro Policial (ficha), fue insertado en el sistema en violación a los derechos fundamentales del ciudadano y al mismo decreto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic] con el que ha motivado este tribunal, como bien lo establece dicha certificación existe un registro y por este registro duró más de 7 años para volver a renovar su arma de fuego, ya que cada vez que se presentaba a Interior y Policía le decían que no podían renovar la misma por tener una ficha en el sistema por un caso de drogas, como se estableció en los argumentos de la parte recurrente, este al momento de querer comprar una propiedad las inmobiliarias se niegan a venderle y al momento de las verificaciones de simple policía en las calles cuando introducen su cédula a este le dicen los agentes del orden que está en alerta amarilla. "

Es dable precisar que el hoy recurrente, no cuestiona la sentencia emitida por el juez a quo, se refiere meramente a hechos de fondo, entre otros supuestos con los cuales intenta alegar las supuestas violaciones de derecho; no obstante, la [sic] recurrente procura que el Tribunal Constitucional se avoque a verificar cuestiones del fondo y pronunciarse respecto a los hechos acontecidos cuestión respecto de la cual el Tribunal Constitucional se encuentra vedado y así lo ha manifestado en su doctrina jurisprudencial, criterio que sirve de precedente vinculante para casos como los de la especie [...].

Es pertinente precisar que, sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de habeas data, que, la jurisprudencia ha sido constante en su reiteración sobre el asunto de que las informaciones obtenidas por la institución no deben ser expuestas al alcance del público, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su párrafo I lo siguiente: "Sólo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información".

El Tribunal Constitucional destaca que "lo anterior no implica, en modo alguno, que las entidades del Estado responsables de la investigación de los crímenes y delitos, dentro de las cuales está la Jefatura de la Policía Nacional, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones" [TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), pág. 11, literal r].

Sobre el derecho a la intimidad y el honor personal, el artículo 44, numeral 4, de la Constitución dominicana consagra: "Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: (.. .) 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley."

Es pertinente enfatizar que el señalado artículo 44 de la Constitución de la República establece una regulación o limitación al respecto, al señalar que toda autoridad o particular debe respetar el derecho de toda persona al honor, al buen nombre y a la propia imagen, y en caso contrario estará obligado a resarcirlo o a repararlo; por tanto, siempre y cuando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución mantenga las informaciones recabadas para su uso interno, y cumpla con lo dispuesto en esta norma, tal actuación no puede considerarse como lesiva de los derechos fundamentales de la persona, siempre que se enmarque en lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, cuando establece que el uso de este tipo de datos e informaciones "sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura ajuicio, de conformidad con la ley".

En el presente caso no se advierte violación de derecho fundamental alguno en contra del recurrente, en razón de que el registro que se mantiene a nombre del señor Elpidio Paulino Méndez se trata de un registro de control e inteligencia policial, cuyas informaciones y datos están siendo conservadas bajo la exclusiva responsabilidad de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y es un registro interno, cuyas informaciones no están al alcance del público.

De los párrafos anteriores se pone en manifiesto que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta alta corte de evaluar la alegada transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la sentencia emitida por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de revisión constitucional de habeas data.

En esas atenciones, la solicitud que realiza el señor Elpidio Paulino Méndez mediante esta constitucional de habeas data no cuenta con fundamentos para [sic] prospere, ya que no existe violación al debido proceso y ni [sic] la tutela judicial efectiva tal y como se advierte en la lectura de su texto, ha sido debidamente motivada, toda vez que en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto se advierte claramente las razones jurídicas mediante las cuales rechazó el recurso de habeas data interpuesto.

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

Primero: Declarar inadmisible por ser notoriamente improcedente, conforme a los argumentos vertidos en el presente escrito de defensa, en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Si fuere procedente, sobre el fondo:

Primero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, interpuesto por el señor Elpidio Paulino Méndez al no haberse demostrado violación a derechos fundamentales y en consecuencia que tenga a bien ratificar la sentencia Núm. 047-2024-SSen-00154 emitida por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre del 2024, por haber sido emitida conforme a derecho y las normativas constitucionales.

Segundo: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que conforman el expediente del presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Una copia de la instancia contentiva de la acción de *habeas data* interpuesta por el señor E. P. M. contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, la División Táctica de Investigación Sensitiva y la Procuraduría General de la República, depositada el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Una copia de la Sentencia núm. 047-2024-SSen-00154, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. El oficio de entrega de sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), entregada por el señor Leo Ogando, secretario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la abogada constituida y apoderada especial del señor E. P. M., Licda. Eli M. Méndez Brito.
4. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por el señor E. P. M., contra la sentencia de referencia, la cual fue depositada el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. La instancia contentiva de escrito de defensa depositado por la Dirección Nacional de Control de Drogas y la División Táctica de Investigación Sensitiva el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de *habeas data* que, el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesta por el señor E. P. M. en contra de la División Táctica de Investigación Sensitiva, adscrita a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que fuere eliminada de los archivos o bancos de datos de los organismos de seguridad del Estado la ficha registrada bajo el número 70394 de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 047-2024-SSen-00154, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que rechazó dicha acción, sobre la base de que a los mencionados archivos o bancos de datos no tienen acceso los terceros. Inconforme con esa decisión, el señor E. P. M. interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

10.1. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Con relación al referido plazo, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia»; por tanto, solo se computarán los días hábiles, excluyendo los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.¹ Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo: «... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)». Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor E. P. M., mediante oficio de entrega de sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024),² mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). En todo caso, la referida decisión no fue notificada a persona o a domicilio, situación en la cual se da por establecido que dicho plazo no ha tenido inicio, según el precedente establecido por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

10.2. Además, es necesario hacer algunas consideraciones respecto de la obligación y de la naturaleza del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: «Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan». En su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional precisó al respecto lo siguiente:

¹ Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

² Entregada por el señor Leo Ogando, secretario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de abogada constituida y apoderada especial del señor Elpidio Paulino Méndez.

Expediente núm. TC-05-2024-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor E. P. M., contra la Sentencia núm. 047-2024-SSN-00154 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las sentencias [sic] TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.³

10.3. Mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente del presente caso se puede apreciar que la instancia recursiva fue notificada a la Dirección Nacional de Control de Drogas y a la Procuraduría General de la República el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 1022/2024, del once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mientras que los distintos escritos de defensa fueron depositados, el de la Dirección Nacional de Control de Drogas el catorce (14) de noviembre de dos

³ Sentencia TC/0147/14, de 9 de julio de 2014. Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0489/16, de 18 de octubre de 2016; y TC/0621/16, de 25 de noviembre de 2016, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor E. P. M., contra la Sentencia núm. 047-2024-SSN-00154 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticuatro (2024), y el de la Procuraduría General de la República el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que ambos depósitos se hicieron dentro del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

10.4. En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del referido recurso satisface esas exigencias, pues, aparte de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el señor E. P. M. señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada, ya que afirma que mediante dicha decisión ese órgano judicial vulneró la garantía fundamental del debido proceso, pues no observó derechos fundamentales, como los derechos al buen nombre y a la dignidad, al mantener la ficha de referencia en los bancos de datos, además de no tutelar su derecho a la intimidad y al honor personal, además de desconocer el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional. El recurrente sostiene, asimismo, que el tribunal *a quo* contravino el principio de congruencia entre la motivación y la parte dispositiva de la sentencia. Todo ello –aduce– es contrario a las garantías constitucionales del debido proceso y, por tanto, al derecho a la tutela judicial efectiva. De lo anteriormente indicado podemos concluir que el presente recurso de revisión satisface las exigencias del artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Este órgano constitucional ha verificado, además, que el recurrente tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión este órgano constitucional estableció que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, ya que ostento la condición de accionante ante el tribunal *a quo* con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

10.6. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.7. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio respecto a las condiciones requeridas para el manejo respetuoso de las informaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en los bancos de datos de los organismos de seguridad del Estado en el marco de una acción en justicia, así como profundizar respecto del alcance y contenido de dicho derecho, en armonía con los principios de protección de los derechos a la intimidad, el honor y la autodeterminación informativa.

10.8. De conformidad con lo precedentemente consignado, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

11.1. Como hemos indicado, el señor E. P. M. incoó una acción de *habeas data* contra la División Táctica de Investigación Sensitiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Procuraduría General de la República, con la finalidad de eliminar los archivos sobre su persona en los diferentes bancos de datos de los organismos de seguridad, específicamente la ficha o registro número 70394 a cargo de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

11.2. De manera concreta, la parte recurrente alega que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incurrió en una errónea interpretación y aplicación del Decreto núm. 122-07, al considerar válida la permanencia de la información en dichos registros. Alega que el tribunal *a quo* no valoró lo dispuesto por el artículo 9 del referido decreto, aplicando de manera errónea los criterios para la creación y retiro de fichas en los bancos de datos oficiales, al establecer que se,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hizo una incorrecta valoración de esta normativa, ya que si entramos a la definición en cuales casos debe de colocarse una ficha y bajo que conceptos, estaríamos ante una mala interpretación de este decreto aplicándole una ficha al señor ELPDIO PAULINO, pero tampoco tomo en cuenta las disposiciones establecidas en el Art. 9 del Decreto núm. 122-7, ya mencionado. Y sobre la base de ese alegato solicitan que sea anulada la sentencia impugnada.

11.3. Este órgano constitucional ha constatado que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, en los motivos que a continuación transcribimos:

Que al constatar todas estas situaciones y ante la petición formulada de que se elimine el registro No. 70394, se debe precisar que coma se puede ver de las disposiciones transcritas del Decreto 122-07, lo que se regula es el retiro de ficha para lo que es el acceso público, pero que se mantiene como un registro en las instituciones. Además de que no se puede eliminar una información que, para los departamentos de investigación, de persecución y los análisis de los registros de cada una de las instituciones es esencial, lo que se restringe después de un tiempo es el acceso al tercero. Pero en este caso, cuando verificamos las documentaciones que fueron expedidas par las partes accionadas, todas hacen constar que no existe registro en contra del ciudadano, por lo que no se advierte que estemos ante un registro que sea de acceso al publico o pueda causar un perjuicio al ciudadano, siendo que la única información sobre dicho registro que trae el ciudadano al tribunal es una certificación expedida par otro órgano de Estado Dominicano que dentro de ese contexto puede tener acceso, la cual también ha señalado que ha actualizado el sistema.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siendo así, en la especie no existe elementos probatorios que permita constatar que respecto al hoy accionante se ha producido un acceso de terceros y el público en general del registro que el mismo posee, con esto una restricción y vulneración a sus derechos, al contrario se advierte como obtiene la certificación de no antecedentes penales y no se ha manifestado que ha vista su acceso a servicios restringidos, siendo así que verifica que la petición que se hace resulta improcedente, ya que la misma norma permite exactamente a las instituciones de investigación y persecución de las delitos mantener estos registros, como evidentemente lo es la parte hoy accionada.

11.4. En efecto, este órgano constitucional comprobó que el tribunal *a quo*, al rechazar la acción de *habeas data* interpuesta por el señor E. P. M., fundamentó esencialmente su decisión en que la alegada vulneración ya no existe y que, además, dicha información sólo ha de estar disponible para los organismos de seguridad, lo cual constituye una obligación de los mencionados organismos de seguridad del Estado, quienes deben evitar la divulgación al público de los registros de control e inteligencia policial, limitando el acceso exclusiva y excepcionalmente a los organismos de investigación del Estado, como son el Ministerio Público y la Policía Nacional, entre otros.

11.5. En esta situación es oportuno destacar los méritos de la indica acción de *habeas data*, según el criterio desarrollado en las Sentencias TC/0721/17, TC/0595/19, TC/0219/22, TC/0488/22, TC/0588/23 y TC/0838/24, entre muchas otras, en las que se pondera la idoneidad del juez de amparo para conocer de las acciones encaminadas a garantizar el derecho al acceso a la información existente en los bancos de datos. Ello es así de conformidad con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11⁴ de la Ley núm. 137-11, sujetándonos así al precedente contenido en nuestra Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013).⁵

11.6. En primer lugar, es necesario precisar que el *habeas data* es un derecho fundamental, reconocido como tal en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 70 de la Constitución de la República, texto que dispone:

***Hábeas data.** Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. En correspondencia con ese mandato constitucional, la parte in fine del artículo 64 de la Ley núm. 137-11 precisa el régimen aplicable con ocasión del ejercicio de esta acción, cuando prescribe: «... La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo».*

11.7. En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha atribuido al *habeas data* una doble dimensión. En su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), este órgano indicó lo siguiente: «... el hábeas data es

⁴ **Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

⁵ En esa decisión indicamos: En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal 'c') se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información». Y agregó lo siguiente:

Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros.

11.8. Mediante la Sentencia TC/0593/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional conoció de un recurso de revisión incoada en condiciones similares a la del presente caso. En esa decisión el Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el Decreto núm. 122-07, indicó que las informaciones obtenidas por las instituciones de investigación del Estado no deben exponerlas al público. En tal sentido juzgó lo siguiente:

l. Es pertinente precisar que las informaciones obtenidas por la institución no deben ser expuestas al alcance del público, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su párrafo I lo siguiente: “Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. El Tribunal Constitucional destaca que lo anterior no significa, en modo alguno, que la Dirección Nacional de Control de Drogas no pueda mantener en sus archivos informaciones que hayan sido recabadas en el marco de investigaciones internas referentes a una acción delictiva imputada a sus alistados, registro que le permite hacer las consultas necesarias para un mejor desempeño de sus funciones.

n. Es importante observar el contenido del artículo 44.4 de la Constitución que consagra que el manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

o. Es importante destacar que el señalado artículo 44 de la Constitución de la República establece una regulación o limitación al respecto, al señalar que toda autoridad o particular debe respetar el derecho de toda persona al honor, al buen nombre y a la propia imagen, y en caso contrario estará obligado a resarcirlo o a repararlo; por tanto, siempre y cuando la institución mantenga las informaciones recabadas para su uso interno, y cumpla con lo dispuesto en esta norma, tal actuación no puede considerarse como lesiva de los derechos fundamentales de la persona, siempre que se enmarque en lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, cuando establece que el uso de este tipo de datos e informaciones “sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Asimismo, el artículo 17 del referido decreto núm. 122-07 señala lo siguiente: (...) las certificaciones de no delincuencia y/o no antecedentes penales solo podrán ser expedidas por el Ministerio Público, no pudiendo expedir certificación alguna sobre el particular ninguna otra institución, a partir de la fecha de expedición de este decreto, salvo los Certificados de Vida y Costumbre, cuya expedición corresponde a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, en virtud de la Ley 5188, de fecha 13 de agosto de 1959, modificado por la Ley 255, del 10 de abril de 1943.

11.9. Conviene señalar que este tribunal ha precisado, en muchas ocasiones, que tales informaciones no deben ser divulgadas ni compartidas con terceros, sino vía el organismo correspondiente, como ha juzgado de forma correcta la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11.10. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, por consiguiente, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor E. P. M., contra la Sentencia núm. 047-2024-SSSEN-00154, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor E. P. M., y a la parte recurrida, la División Táctica de Investigación Sensitiva, adscripta a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria